



**Excmo. Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma**  
**Ilmo. Sr. Alcalde**  
**Calle Real, 17**  
**40194 - PALAZUELOS DE ERESMA**  
**(Segovia)**

**Asunto: Molestias causadas por el funcionamiento de unas instalaciones deportivas**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3566/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a los ruidos desarrollados por las prácticas que se desarrollan en un recinto deportivo municipal.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos a ese Ayuntamiento solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias generadas por las actividades que se llevan a cabo en la pista polideportiva del XXX, perteneciente a su municipio. En efecto, según afirmaba el reclamante, en el proyecto presentado en el año 2010 por ese Ayuntamiento se preveía la construcción de un edificio municipal de usos múltiples de carácter deportivo y que se encontraría separado de las viviendas colindantes a una distancia de 10 metros según se fija en la normativa urbanística municipal. Sin embargo, finalmente se ejecutó únicamente una pista polideportiva a una distancia de cuatro metros de los inmuebles más cercanos, lo cual supone que, en ocasiones, los balones impacten al mobiliario y a las plantas de los jardines particulares e incluso a las personas que se encuentran en su interior, y se pueda escuchar perfectamente los gritos y voces de sus usuarios desde el interior de las viviendas. Todos estos hechos fueron denunciados al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma por uno de los vecinos afectados de XXX, D. XXX, mediante cartas certificadas remitidas los días 27 de febrero y de 17



de septiembre de 2020, escrito de 14 de octubre de 2020 (Reg. entrada Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia XXX), y denuncia formulada ante la Guardia Civil del Real Sitio de San Ildefonso el día 4 de enero de 2021.

Por lo tanto, se acordó por esta Procuraduría solicitar información a la Administración municipal con el fin de conocer su postura ante dicha pretensión. En su respuesta, dicha Corporación reconoció que tenía conocimiento de los problemas denunciados por el Sr. XXX, habiéndole informado ya en enero de 2018 (Reg. salida 96/2018) que la parcela donde se ubica la pista polideportiva objeto de la presente queja tiene *“la consideración de “Dotación Pública” que incluye centros docentes y servicios de interés público y social, en concreto de equipamiento deportivo”*, y que se había incrementado el vallado existente hasta una altura total de 6 metros. De igual forma, consta que en septiembre de 2020 (Reg. salida XXX) se le había dado traslado de la norma de aplicación respecto a las cuestiones planteadas sobre la edificación ejecutada (retranqueos, altura de edificios, fondo edificable y ocupación).

Para finalizar, se admite por el Ayuntamiento en su informe remitido que, *“para evitar las posibles molestias ocasionadas por el alcance de balones procedentes del uso de estas instalaciones deportivas a los vecinos colindantes, aprobó en la Junta de Gobierno Local, de fecha 13 de abril de 2021 la instalación y pago de una red de protección de nailon”*. Sin embargo, en relación con los ruidos, se indica que *“no se considera oportuno realizar dicha solicitud a la Diputación Provincial de Segovia, dado que se está cumpliendo con la normativa vigente”* (el subrayado es nuestro).

Por último, el autor de la queja nos informa que se ejecutaron obras de remodelación en dichas instalaciones deportivas, con el fin de convertirlo en casi un pabellón, lo cual ha supuesto un incremento considerable de las molestias acústicas sufridas por los vecinos más cercanos, tanto como consecuencia de la cubierta instalada, como por las distintas actividades deportivas que se celebran en su interior, adjuntando a tal fin varios videos y audios acreditativos de los ruidos generados.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en eventuales cuestiones vecinales o de disputas de carácter personal, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes. Asimismo, sobre las cuestiones urbanísticas planteadas, debemos remitirnos a la Resolución remitida en su día por esta Procuraduría a esa Corporación en el expediente de queja **3567/2021**, y que fue aceptada parcialmente.



Para iniciar nuestro análisis, debemos partir del hecho de que nos encontramos ante una actividad que puede realizarse en dicha parcela, puesto que, de acuerdo con el informe técnico remitido por la Entidad local, se encuentran situados en una parcela de uso dotacional conforme se comprueba en los planos del Plan Parcial XXX, aprobado definitivamente mediante Acuerdo de 14 de noviembre de 2000, de la Comisión Territorial de Urbanismo de Segovia. Por lo tanto, puede destinarse al uso deportivo conforme a lo previsto en el artículo 26 de las Ordenanzas reguladoras de dicho instrumento urbanístico.

Sin embargo, como ya advertimos en el expediente **3567/2021**, es necesario garantizar que la actividad que se desarrolla en dicho recinto deportivo cumple los límites de los niveles acústicos fijados en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León. Así, con carácter general, el artículo 2.1 de esa norma determina que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*. Al respecto, el artículo 3 e) de dicha Ley define a los emisores acústicos como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*. Por lo tanto, nos encontramos ante un supuesto –la práctica de deporte en un recinto abierto- incluido en el ámbito de aplicación de esta norma, lo cual obliga a intervenir a la Administración pública competente.

Sobre esta cuestión, es preciso resaltar que el artículo 4.2 b) de la Ley del Ruido de Castilla y León atribuye a los municipios *“el control del cumplimiento de esta ley, la exigencia de la adopción de las medidas correctoras necesarias, el señalamiento de las limitaciones correspondientes en caso de incumplimiento de las medidas requeridas, así como la imposición de las sanciones administrativas que se deriven de las infracciones cometidas dentro de su ámbito de actuación”*. Por lo tanto, corresponde al Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma cumplir esta función, si bien debería solicitar el auxilio de la Diputación de Segovia -dadas las competencias atribuidas a las provincias por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido-, ya que además, como establece el artículo 22.1 de la norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las Diputaciones Provinciales, previsión legal esta que afecta al municipio de Palazuelos de Eresma dada la población existente (5.507 habitantes, datos INE 2021).

En consecuencia, la citada Administración municipal no puede obviar el cumplimiento de estas obligaciones como se deduce del informe remitido, sino que debe realizar las labores de comprobación y control para averiguar si efectivamente la práctica deportiva que se realiza en dicho recinto supera los límites de los niveles acústicos en interiores y en exteriores fijados en el Anexo I de la Ley 5/2009, debiendo a tal fin solicitar, a la mayor brevedad posible, la colaboración de los técnicos de la



Administración provincial para que se lleven a cabo las mediciones pertinentes desde el interior de las viviendas de los vecinos más inmediatos al recinto deportivo. Al respecto, debemos recordar que, tal como esta Procuraduría ha podido comprobar durante la tramitación de los expedientes de queja **20170062** y **20186293**, dicha Corporación ya instó a la realización de las mediciones pertinentes en otras actividades molestas que se desarrollaban en su municipio con el fin de comprobar la veracidad de las denuncias presentadas y, en su caso, requerir la adopción de las medidas correctoras pertinentes.

Al respecto, debemos resaltar que los Tribunales ya se han pronunciado sobre la necesidad de intervención municipal en relación con el impacto acústico de las actividades deportivas. En primer lugar, cabe mencionar la Sentencia de 1 de septiembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Tarragona, que condenó a un Ayuntamiento de esa provincia *“a realizar una valoración de la incidencia acústica en el domicilio de los solicitantes de las emisiones de ruido generadas por las actividades de ocio, deportivas y esparcimiento que se llevan a cabo durante todo el año sin ningún tipo de control horario y a que de acuerdo con la necesaria y previa valoración de la incidencia acústica sobre el domicilio de los solicitantes, se concreten y materialicen las medidas necesarias para adaptar a la legalidad vigente los niveles de las emisiones sonoras que dichas actividades de ocio, deportivas y esparcimiento generen, suspendiéndose dicho tipo de actividades hasta que se concreten y sean una realidad las medidas necesarias para evitar las molestias que los vecinos afectados han de soportar”*.

En el supuesto de que se constatará en dicha medición que se superan dichos niveles de ruido, el órgano competente de la Administración municipal debería, como titular de esas instalaciones, adoptar las medidas pertinentes para subsanar la contaminación acústica, en su caso, acreditada, pudiendo incluso suspender la práctica deportiva en ese recinto si se cumpliera lo previsto en el artículo 50.1 de la Ley autonómica del Ruido: *“Cuando como consecuencia del impacto acústico generado por una actividad o emisor acústico se produzca un daño o deterioro grave para los bienes o el medio ambiente, o se ponga en peligro grave la seguridad o la salud de las personas, con independencia de que ello constituya o no infracción y de las medidas provisionales que puedan adoptarse en el procedimiento sancionador, las autoridades competentes podrán acordar motivadamente, previa audiencia a los interesados, alguna de las medidas siguientes:*

*a) Cuando sea posible corregir las perturbaciones y hasta que esa corrección se produzca:*

*1º- Suspensión de la actividad.*

*2º- Clausura temporal, total o parcial, de las instalaciones.*



*3º- Precintado temporal de los equipos y maquinaria.*

*A estos efectos, se podrá exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias.*

*b) Cuando no sea posible corregir las perturbaciones:*

*1º- Cese de la actividad.*

*2º- Clausura definitiva, total o parcial, de las instalaciones.*

*3º- Precintado definitivo de los equipos y maquinaria”.*

En relación con las medidas correctoras a adoptar, es preciso citar la Sentencia de 28 de marzo de 2016, de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Málaga, por la que se condenó al Ayuntamiento de Marbella a adoptar las medidas pertinentes para la insonorización de las instalaciones deportivas de las que es titular al constatar en la medición efectuada en la vivienda del vecino más inmediato que se superaba en casi 11 dBA el nivel máximo permitido en la normativa andaluza de ruido vigente en esos momentos.

Esta Institución debe además recordar –tal como hemos hecho en numerosos expedientes tramitados- que, en el caso de que persistiese la inactividad administrativa por parte del Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias de inspección y control al amparo de la normativa de ruidos vigente, aquellas personas que pudieran sentirse perjudicadas por el funcionamiento de esta actividad, pueden interponer la correspondiente reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios irrogados ante la pasividad de las Administraciones Públicas, tal como se recoge en la Jurisprudencia (por ejemplo, en las SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003). En la primera de ellas se argumentaba que *“la razón de la lesión de los derechos fundamentales en que se basa la sentencia se ubica no en cada una de las decisiones aisladas de la Administración, sino en la actitud general que se expresa en el conjunto de ellas, las cuales son examinadas con minuciosidad por la sentencia, sin que la conclusión vulneradora de los derechos fundamentales fluya del hecho objetivo de la mera existencia de unas ilegalidades, sino de la circunstancia añadida de que de ello deduce la sentencia la prueba suficiente de una postura habitual de pasividad o, mejor, de actividad insuficiente de la Administración que a su vez produce, sumado, el efecto final de lesionar aquellos derechos”*. La segunda de ellas se basa en la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001, justificando la indemnización en que *“estos daños estarán representados por la imposibilidad de utilizar el domicilio habitual y la correlativa necesidad de buscar otro distinto para evitar las molestias; o, cuando se continúe en el propio, por la incomodidad o sufrimiento moral y físico experimentado en la vida personal”*. En nuestra Comunidad Autónoma, cabe mencionar la Sentencia de la



Sala de lo Contencioso-Administrativo, del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Burgos, de 11 de abril de 2008, que condena al Ayuntamiento de Ágreda a una indemnización, determinando las características del supuesto de hecho que podría dar lugar a la atribución de una responsabilidad patrimonial a la Administración: *“La pasividad o inactividad municipal se pone de manifiesto, además, por cuanto pese a tales denuncias, ninguna comprobación se hace en orden a verificar la situación administrativa del local, -de haberse hecho se habría comprobado la situación de ilegalidad- no siendo suficiente alegar una apariencia de legalidad por cuanto la misma se desvanece a partir de las situaciones fácticas que resultan del expediente administrativo consistentes en las ya indicadas reiteradas quejas y denuncias de los vecinos”*.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1. Que, con el fin de comprobar la veracidad de las denuncias formuladas en su día por D. XXX, se solicite, a la mayor brevedad posible, por el órgano competente del Ayuntamiento de Palazuelos de Eresma a la Diputación Provincial de Segovia, de conformidad con las competencias previstas en la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la realización de un estudio de medición acústica desde las viviendas más inmediatas al recinto deportivo sito en XXX, con el fin de comprobar que las actividades que se desarrollan en su interior cumplen los límites de inmisión sonora fijados para los ambientes interior y exterior en el Anexo I de esa norma.**

**2. Que, en el supuesto de que se constatará en dicha medición el incumplimiento de los límites de los niveles acústicos fijados, se proceda por parte de esa Corporación a adoptar las medidas correctoras para insonorizar dichas instalaciones deportivas de titularidad municipal con el fin de erradicar las molestias sufridas, pudiendo adoptar, si fuera necesario, el resto de actuaciones previstas en el art. 50.1 de la Ley del Ruido de Castilla y León.**



**3. Que, se tenga en cuenta que en el caso de que persista la pasividad de la Administración municipal en la ejecución de las competencias atribuidas por la Ley 5/2009, podría incurrirse en un supuesto de responsabilidad patrimonial de conformidad con lo que establece la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 29 de mayo de 2003).**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruego dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López